



Destinatario: Subdirectora General de Coordinación Bibliotecaria

Fecha: noviembre de 2003

Asunto: remuneración del préstamo público en bibliotecas

Estimada Carmen:

Desde el Grupo Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID, me han hecho llegar cierta preocupación por la futura pervivencia del actual límite a favor del préstamo público que se realiza en bibliotecas y centros similares (artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual – TRLPI -, Real Decreto Legislativo 1/1996)

Como ya te comentamos en las diversas reuniones que tuvimos ocasión de mantener contigo a lo largo de este año, la redacción que el Anteproyecto de Ley de Reforma del TRLPI de enero de 2003 daba al actual artículo 37 presentaba ciertos inconvenientes para los intereses de las bibliotecas y centros similares.

A esta preocupación, se añade ahora la derivada de ciertos debates que en el seno de la Comisión Europea se están produciendo a raíz del derecho de préstamo público.

Tal y como te informamos en nuestras anteriores reuniones, en septiembre de 2002, la Comisión Europea dio a conocer un informe¹ en el que analizaba la regulación del derecho de préstamo de obras protegidas por el derecho de autor tras la transposición de la Directiva 92/100/CEE².

En líneas generales, dicho informe sacaba a relucir la preocupación de la Comisión ante el hecho de la disparidad de criterios en los países miembros a la hora de sujetar o no el préstamo público al pago de una remuneración.

¹ Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre el Derecho de Préstamo Público en la Unión Europea. COM(2002) 502 final, 12.9.2002

² Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, Diario Oficial nº L 346 de 27/11/92, pág. 61

Esta Directiva fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 43/1994, de 30 de diciembre (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1994); los términos de dicha transposición son los que recoge el actual Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Recientemente, la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dado a conocer una sentencia contra el Reino de Bélgica por un litigio que sostenían por la remuneración de los autores en caso de préstamo público de sus obras³.

Dicha sentencia, que te adjuntamos al presente escrito junto con el citado informe de la Comisión, falla en contra del Reino de Bélgica al considerar que la excepción a favor del préstamo público (una excepción no sujeta al pago de remuneración a favor de los autores y parecida en términos generales a la que recoge nuestro actual marco legal) es excesivamente amplia y no cumple con lo dispuesto por la Directiva 92/100/CEE.

Ante esta situación, hemos considerado oportuno informarte de nuestros temores ante la posibilidad de que en España se abra un debate similar y se solicite, aprovechando la reforma pendiente de la Ley de Propiedad Intelectual, el pago de una remuneración por los préstamos que realicen las bibliotecas y centros análogos.

Como en otras ocasiones, y si lo consideras oportuno, agradeceríamos tu colaboración en esta importante materia (no sabemos si en el seno del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se está debatiendo esta cuestión o ni siquiera si se tiene intención de tratarla a medio o largo plazo). También quedamos a tu disposición por si considerases oportuno mantener una reunión con nosotros para ampliar información o tratar más a fondo esta importante cuestión.

Sin otro particular, y agradeciendo tu atención, quedamos a tu disposición.

Cordialmente,

Fdo. Pedro Hípola

3 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 16 de octubre de 2003 (1)
«Incumplimiento de Estado - Directiva 92/100/CEE - Derechos de autor - Remuneración de los autores en caso de préstamo público de sus obras literarias o artísticas»